

Secretaría. Santiago de Cali 9 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente asunto para su decisión de fondo.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Proceso Monitorio. Radicación. 760014003012-2022-0199-00

Sentencia N° 0203

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2.022)

Katherine Sayegh Ordoñez actuando mediante apoderado judicial demandó por la vía del proceso monitorio a Víctor Mario Rodríguez Medina solicitando se declare mediante título ejecutivo el pago de las siguientes sumas de dinero: Siete Millones Doscientos Diez Mil pesos m/cte (\$7.210.00) por concepto del pago correspondiente al capital adeudado producto de la labor de orfebrería realizado por la demandante a cuenta del demandado como también por los intereses sobre la anterior suma dineraria desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, por la multa a que alude el artículo 421 inciso 4º del Código General del Proceso y por las costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como hechos sustentatorios de lo pretendido, el actor adujo los que a continuación se compendian así:

Que la demandante desde hace un tiempo se dedica a la labor de orfebrería motivo por el cual elaboró para el demandado una serie de joyas que alcanzaron el valor de \$ 40.080.000 de los cuales se abonó la suma de \$32.870.000 siendo el saldo insoluto lo que en la presente solicitud se demanda por cuanto no se cuenta con instrumento diferente alguno para su cobro, encontrándose dicha suma pendiente por su pago.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por reunir las condiciones a que aluden los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, como también las de los artículos 419 y s.s. ibídem este recinto judicial mediante providencia No. 0539 del 21 de abril de 2022 requirió al demandado para que en el perentorio término de diez (10) días pagara a la demandante las sumas endilgadas o si era el caso y dentro del mismo término expusiera las razones concretas que sirvieran de sustento para negar de manera total o parcial las obligaciones reclamadas, notificado personalmente de esta providencia tal como se verifica de la constancia emitida por @entrega en la cual consta que el 28 de junio el año en curso el e mail remitido al correo electrónico suministrado por la demandante fue efectivamente abierto sin que dentro del término concedido para ello el demandado pagara o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Se procede entonces decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término, débese anotar que los presupuestos requeridos según la Jurisprudencia y la Doctrina para la válida estructuración de la relación jurídico - procesal se encuentran cumplidos a cabalidad en la presente cuestión litigiosa, motivo por el cual no hay lugar a hacer reparo alguno sobre el particular y pueda resolverse de fondo la misma.

Con respecto al proceso monitorio, debe saberse que este fue establecido con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 y se constituye en un procedimiento especial el cual tiene por objeto la resolución rápida de conflictos en los que no existe contradicción, trámite que normalmente se da en situaciones dinerarias en donde hay un sujeto que reclama una deuda y otro que aunque puede no negarla, no puede tampoco hacerle frente, se busca entonces mediante un procedimiento rápido y sencillo conceder al demandante un título ejecutivo mediante el cual pueda cobrar sus deudas.

La norma procesal entonces a través de su artículo 419 regula su procedencia y la desarrolla en los artículos siguientes, permitiendo para el demandado la posibilidad de oponerse parcialmente contestando con explicación de las razones por las que considera no deber todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, debiendo entonces para estos casos seguirse el trámite del proceso verbal al que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, previo traslado al demandante por el término de cinco (5) días. En el caso de marras, emitida la providencia mediante la cual se requería al demandado bien para que pagara, o bien para que expusiera sus razones concretas y sustentadas para negar total o parcialmente las deudas reclamadas, este tal y como se dijo a párrafos precedentes no compareció, debiendo entonces en aplicación de lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2º ibídem dictar sentencia en la cual se le condenará al pago del monto

reclamado y las costas pero sin ordenar el pago de la multa equivalente al 10% de la deuda en favor del acreedor, esto por cuanto en el presente asunto el deudor no se opuso de manera fundada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que EXISTE TITULO EJECUTIVO en favor de Katherine Sayegh Ordoñez identificada con la c.c. No. 29.177.760 y en contra de Víctor Mario Rodríguez Medina identificado con la c.c. No. 1.126.001.791, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a Víctor Mario Rodríguez Medina identificado con la c.c. No. 1.126.001.791 al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de Katherine Sayegh Ordoñez identificada con la c.c. No. 29.177.760:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$7.210.000) por concepto de capital correspondientes a la elaboración de joyas solicitadas por el demandado.

TERCERO.- Por los intereses causados sobre el anterior capital desde el 24 de noviembre de 2021 hasta su pago total.

CUARTO.- Niegase la solicitud de condena por concepto de multa correspondiente al 10% del valor de las obligaciones antes mencionadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por las costas causadas dentro de las cuales se tendrán como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4e5b6bc359554d8555eb21e3258a0d48c87c358aba61930a4421f60e1de9a**

Documento generado en 09/09/2022 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>